EXPEDIENTE: Ciudadano Ciudadano FECHA RESOLUCIÓN: 22/Enero/2014

Ente Obligado: Secretaría de Seguridad Pública Del Distrito Federal

MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y se le ordena que:

- iv. Previa búsqueda exhaustiva, se pronuncie categóricamente sobre si cuenta o no con "... los Oficios girados por la contraloria interna de SSP DF al titular de la SSP por motivo de las denuncias por los fraudes de compra y renta de patrullas de 2005 a la fecha..." (requerimiento 7).
- v. De contar con los documentos anteriores, otorgue al particular su acceso en copia simple, previo pago de los derechos correspondientes. Si contienen información de acceso restringido, proporcione versión pública previa clasificación de la información, de conformidad con los artículos 36, 37, 38, 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- vi. Si no cuenta con la información referida en el punto i, haga valer los motivos y fundamentos a los que haya lugar.

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

**RECURRENTE:** 

CIUDADANO CIUDADANO

**ENTE OBLIGADO:** 

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1755/2013** 

En México, Distrito Federal, a veintidós de enero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número RR.SIP.1755/2013, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ciudadano Ciudadano, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### RESULTANDOS

I. El veintiocho de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 0109000345313, el particular requirió en medio electrónico gratuito:

"se solicita a la Contraloria General la actualización y la entrega de la información no reservada del doc adjunto detallado con nombre de todos los servidores públicos sancionados económicamente en la historia de la contraloria con detalle del ente donde trabajaba, razón de la sanción fecha y tipo de sanción completa puestas con trasparencia en su portal y en cd en formato exel DETALLADO TIPO SFP Y SAT, asi como el monto que la Secretaria de Finanzas ha recuperado de las sanciones económicas impuestas de servidores públicos inclusive de los pliegos de la CMH de la ALDF y de todo el histórico de la multas impuestas por la PROSOC y la SSP DF a la fecha Detallado.

numero de creditos fiscales vigentes, prescritos, baja o activos, monto de estos sin cobrar historico a la fecha y montos pagados por impuestos federales a la SHCP, como representante del GDF y los pendientes por pagar .monto recibido de la SHCP de impuestos locales como representante del gobierno federal pagados, adeudados a la fecha del año 2000 a 2013.

### Datos para facilitar su localización

Monto histórico detallado de multas impuestas por la SSP DF a la fecha turnadas para su cobro a la secretaria de Finanzas del GDF y estado que guardan cada una de estas por numero de expediente.

Acciones y oficios del actual titular de la Secretaria de Finanzas para detener la renta de 500 patrullas a la nueva licitación de la SSP DF por estar otra vez dirigidas al mejor postor de la mordida .ya que recibió la denuncia de la primera licitación que se declaro



casualmente desierta y lanzaron otra el mismo día indebidamente y el Contralor del GDF no parece actuar preventivamente o esta encubriendo .

copia de los Oficios girados por la contraloria interna de SSP DF al titular de la SSP por motivo de las denuncias por los fraudes de compra y renta de patrullas de 2005 a la fecha y todos los recibidos en la contraloria general del GDF de la contraloria interna de SSP DF por lo citado" (sic)

II. El cinco de noviembre de dos mil trece, mediante el oficio OIP/DET/OM/SSP/6498/2013 de la misma fecha, el Ente Obligado canalizó la solicitud de información a la Secretaría de Finanzas y a la Contraloría General del Distrito Federal, a través del sistema electrónico "INFOMEX", en los siguientes términos:

"... a efecto de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia, y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Distrito Federal, y a efecto de salvaguardar el derecho que tiene el ciudadano de acceder a la información pública, se le informa que esta Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal, no es competente para dar respuesta a su solicitud, pues la información que solicita, es decir el nombre de todos los servidores públicos sancionados económicamente en la historia de la contraloría, así como el monto que la Secretaría de Finanzas ha recuperado de las sanciones económicas impuestas de servidores públicos, números de créditos fiscales, monto histórico de multas, Acciones y oficios del actual titular de la Secretaria de Finanzas para detener la renta de 500 patrullas a la nueva licitación de la SSP DF, Copia de los Oficios girados por la contraloria interna de SSP DF, no es información que detente esta autoridad, en atención a sus facultades conferidas por la normatividad que la rige, por el contrario, la autoridad competente para dar respuesta es la Secretaria de Finanzas, Contraloría General del Distrito Federal y en su caso la Secretaria de Hacienda y Crédito Público de conformidad con los artículos 30° y 34° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en donde especifica, las facultades que tiene cada una...

En este sentido y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, octavo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 42, fracción I, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como, en el numeral 8, fracción VII de los Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema "INFOMEXDF", se canaliza su solicitud a la Contraloría General del Distrito Federal, la Secretaria de Finanzas del Distrito Federal, de

INFO COLOR INSTITUTO DE LA COLOR PÚBLICA Protección de Datos Personales del Distrito Federal

conformidad con el artículo 7, fracción I, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Así mismo se le orienta a que ingrese su solicitud ante la **Secretaria de Hacienda y Crédito Publico...**" (sic)

III. El seis de noviembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión

manifestando su inconformidad con la respuesta impugnada porque la consideraba

falsa, opaca y encubría actos de corrupción, pues cuando la Contraloría Interna de la

Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal recibía denuncias le daba vista al

Titular de la Secretaría en comento, por lo que con la respuesta al folio 0115000184713

se acreditaba la existencia de denuncias pero el Ente recurrido no entregó "copia de los

Oficios girados por la contraloria interna de SSP DF al titular de la SSP por motivo de

las denuncias por los fraudes de compra y renta de patrullas de 2005 a la fecha y todos

los recibidos en la contraloria general del GDF de la contraloria interna de SSP DF por

lo citado".

IV. El once de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo

de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las

constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud

de información con folio 0109000345313.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir

al Ente Obligado el informe de ley respecto de acto impugnado.

V. El veintidós de noviembre de dos mil trece, mediante el oficio

OIP/DET/OM/SSP/006753/2013 de la misma fecha, el Ente Obligado rindió el informe

de ley que le fue requerido por este Instituto, manifestando lo siguiente:

3



- La solicitud de información se contestó correctamente, exponiendo los motivos y fundamentos que la sustentaron, por lo que se apegó totalmente a derecho.
- La información que solicitó el particular no era competencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, pues atento a las atribuciones listadas en el artículo 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no contaba con esa información, máxime que los requerimientos estaban dirigidos a la Secretaría de Finanzas y a la Contraloría General del Distrito Federal.
- La Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal pertenece a la Contraloría General del Distrito Federal, cuyas atribuciones se encuentran listadas en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.
- Las atribuciones de la Secretaría de Finanzas se encuentran contempladas en el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.
- La respuesta impugnada se encontraba investida por los principios de veracidad y buena fe, previstos en los artículos 5, 6 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- La respuesta debía confirmarse en términos de los dispuesto por los artículos 82, fracción II y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y determinar que las manifestaciones del particular son infundadas e inoperantes ya que se brindó una respuesta clara y puntual a la solicitud de información.

**VI.** El veintisiete de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintinueve de noviembre de dos mil trece, a través de un correo electrónico del

veintiocho de noviembre de dos mil trece, el recurrente manifestó lo que a su derecho

convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y formuló sus

alegatos, señalando que la respuesta relacionada con la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público estaba equivocada, ya que el Servicio de Administración Tributaria era

quien cobra los créditos fiscales a nivel federal, y a nivel Distrito Federal era la

Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas.

Además, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal debía informar sobre el

monto histórico de las multas impuestas y turnadas para su cobro a la Secretaría de

Finanzas, debiendo incluir el número de expediente y su estado actual.

Asimismo, el Ente recurrido debía responder categóricamente si recibió oficios de su

Contraloría Interna y la Contraloría General del Distrito Federal sobre las denuncias

recibidas por la compra y renta de patrullas.

A su correo anterior, el recurrente no acompañó documentales distintas a las que ya

constaban en el expediente.

VIII. El cuatro se diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo

Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su

derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y formulando

sus alegatos, los cuales se ordenó que serían valorados en el momento procesal

oportuno y admitió las documentales presentadas.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un

plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

5

INFO COLOR Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federal

dentro de su competencia.

IX. ΕI doce de diciembre de dos mil trece. mediante el oficio OIP/DET/OM/SSP/07426/2013 del once de diciembre de dos mil trece, el Ente Obligado formuló sus alegatos manifestando que dio respuesta a la solicitud de información, con estricto apego a derecho y a la ley, salvaguardando en todo momento el derecho del ciudadano de acceder a la información pública, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que se atendió en el tiempo y forma establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, proporcionando una respuesta que estaba

Asimismo, con fundamento en el artículo 47, octavo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el diverso 42, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, y el numeral 8, fracción VII de los Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal, canalizó la solicitud de información a la Contraloría General del Distrito Federal, a la Secretaría de Finanzas y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para su debida atención.

En tal virtud, toda vez que la orientación fue correcta y que la respuesta estuvo apegada a derecho, además de que los agravios eran inoperantes e infundados, la respuesta emitida se debía confirmar, máxime que se encontraba investida con los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5, 6 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como en el diverso 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

1

Instituto de Acceso a la Información Públic

X. El dieciocho de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo

Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado y al recurrente

formulando sus alegatos.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el

proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y

de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,

fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,

2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones

I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III, de su Reglamento

Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente

recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de

7

Instituto de Acceso a la Información Pública otección de Datos Personales del Distrito Federal

improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,

atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538,

de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988,

que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la

procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de

garantías.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no

hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la

actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, en su informe de ley el Ente recurrido manifestó que el recurso de revisión

debía confirmarse con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a lo que es

importante aclarar que la hipótesis contenida en dicha fracción, únicamente se estudia

cuando una vez interpuesto el medio de impugnación, el Ente Obligado notifica a los

particulares una segunda respuesta que satisfaga a cabalidad sus requerimientos, en

cuyo caso el recurso de revisión deberá sobreseerse y no confirmarse.

Precisado lo anterior, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el

presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente

en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta

emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, transgredió el

8



derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
"(1) se solicita a la Contraloria	Oficio OIP/DET/OM/SSP/6498/2013	La
General la actualización y la		respuesta
entrega de la información no	"a efecto de favorecer los principios de	del Ente
reservada del doc adjunto	certeza jurídica, información, celeridad,	Obligado
detallado con a) nombre de todos	transparencia, y máxima publicidad,	era falsa,
los servidores públicos	consagrados en el Artículo 2 de la Ley	opaca y
sancionados económicamente en	de Transparencia y Acceso a la	encubría
la historia de la contraloria con b)	Información pública del Distrito Federal,	actos de
detalle del ente donde trabajaba, c)	y a efecto de salvaguardar el derecho	corrupción,
razón de la sanción d) fecha y e)	que tiene el ciudadano de acceder a la	pues
tipo de sanción completa puestas	información pública, <b>se le informa que</b>	cuando la
con trasparencia en su portal y en	esta Secretaria de Seguridad Pública	Contraloría
cd en formato exel DETALLADO	del Distrito Federal, no es competente	Interna de
TIPO SFP Y SAT, asi como (2) el	para dar respuesta a su solicitud, pues	la
monto que la Secretaria de	la información que solicita, es decir el	Secretaría
Finanzas ha recuperado de las	nombre de todos los servidores públicos	de



sanciones económicas impuestas de **a**) servidores públicos inclusive de los pliegos de la CMH de la ALDF y **b**) de todo el histórico de la multas impuestas por la PROSOC y la SSP DF a la fecha Detallado.

(3) numero de creditos fiscales prescritos, baja o viaentes activos, a) monto de estos sin cobrar historico a la fecha y b) montos pagados por impuestos SHCP. federales a la como representante del GDF y c) los pendientes por pagar . (4) monto recibido de la SHCP de impuestos locales como representante del gobierno federal a) pagados, b) adeudados a la fecha del año 2000 a 2013.

## Datos para facilitar su localización

- (5) Monto histórico detallado de multas impuestas por la SSP DF a la fecha turnadas para su cobro a la secretaria de Finanzas del GDF y estado que guardan cada una de estas por numero de expediente.
- (6) Acciones y oficios del actual titular de la Secretaria de Finanzas para detener la renta de 500 patrullas a la nueva licitación de la SSP DF por estar otra vez dirigidas al mejor postor de la mordida .ya que recibió la denuncia de la primera licitación que se declaro casualmente desierta y lanzaron otra el mismo día indebidamente y el Contralor del GDF no parece

económicamente la sancionados en historia de la contraloría, así como el monto que la Secretaría de Finanzas ha recuperado las sanciones de económicas impuestas de servidores públicos, números de créditos fiscales, monto histórico de multas. Acciones v oficios del actual titular de la Secretaria de Finanzas para detener la renta de 500 patrullas a la nueva licitación de la SSP DF, Copia de los Oficios girados por la contraloria interna de SSP DF, no es información que detente esta autoridad. en atención a sus facultades conferidas por la normatividad que la rige, por el contrario, la autoridad competente para dar respuesta es la Secretaria de Finanzas. Contraloría General del Distrito Federal y en su caso la Secretaria de Hacienda v Crédito Público de conformidad con los artículos 30° v 34° de la Lev Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. en donde especifica, facultades que tiene cada una...

En este sentido y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, octavo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 42, fracción I, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal: así como, en el numeral 8, fracción VII de los Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema "INFOMEXDF", se canaliza su solicitud a la Contraloría General del Distrito Federal, la Secretaria de Finanzas del Distrito Federal, de conformidad con el

Pública del Distrito Federal recibía denuncias le daba vista Titular de la Secretaría comento. por lo que con respuesta al folio 011500018 4713 se acreditaba existencia de denuncias pero el Ente recurrido no entregó (7) "copia de los Oficios girados por la contraloria interna de SSP DF al titular de la SSP por motivo de las denuncias por los fraudes de compra V renta de

Seguridad



actuar preventivamente o esta encubriendo.

(7) copia de los Oficios girados por la contraloria interna de SSP DF al titular de la SSP por motivo de las denuncias por los fraudes de compra y renta de patrullas de 2005 a la fecha y todos los recibidos en la contraloria general del GDF de la contraloria interna de SSP DF por lo citado" (sic)

artículo 7, fracción I, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Así mismo se le orienta a que ingrese su solicitud ante la **Secretaria de Hacienda y Crédito Publico,...**" (sic)

patrullas de 2005 a la fecha y a) todos los recibidos en la contraloria general del GDF de la contraloria interna de SSP DF por lo citado" (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con folio 0109000345313, el oficio OIP/DET/OM/SSP/6498/2013 del cinco de noviembre de dos mil trece y el escrito inicial del recurrente, a las cuales se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996 Tesis: P. XLVII/96 Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo



a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Como puede advertirse de la tabla anterior, el recurrente **únicamente se inconformó** con la respuesta concedida al requerimiento identificado con el numeral **7**, incisos **a)** y **b)**, afirmando que era falsa, opaca y encubría actos de corrupción, pues cuando la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal recibía denuncias le daba vista al Titular de la Secretaría en comento, así, toda vez que con la respuesta al folio 0115000184713 se acreditaba la existencia de denuncias, el Ente debió proporcionar **(7)** "copia de los Oficios girados por la contraloria interna de SSP DF al titular de la SSP por motivo de las denuncias por los fraudes de compra y renta de patrullas de 2005 a la fecha y todos los recibidos en la contraloria general del GDF de la contraloria interna de SSP DF por lo citado", pero no lo hizo.

En ese entendido, es claro que el recurrente se encuentra satisfecho con las respuestas otorgadas a los requerimientos identificados con los numerales 1, incisos a), b), c), d) y e), 2, incisos a) y b), 3, incisos a), b) y c), 4, incisos a) y b), 5 y 6, motivo por el cual el análisis de la legalidad de las mismas quedan fuera del estudio del presente recurso de revisión. Sirve de apoyo al anterior razonamiento, la Jurisprudencia y la Tesis aislada cuyo rubro y sumario expresan:



No. Registro: 204,707 **Jurisprudencia** Materia(s): Común Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21 Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

**Tesis aislada** Materia(s): Común Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis: Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en



materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla. Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aquirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria. Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández. Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado únicamente se pronunciará sobre la legalidad de la respuesta impugnada en lo que se refiere a la atención brindada al requerimiento identificado con el numeral **7** de la solicitud de información.

Ahora bien, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta en los siguientes términos:



- La solicitud de información se contestó correctamente, exponiendo los motivos y fundamentos que la sustentaron, por lo que se apegó totalmente a derecho.
- La información que solicitó el particular no era competencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, pues atento a las atribuciones listadas en el artículo 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no contaba con esa información, máxime que los requerimientos estaban dirigidos a la Secretaría de Finanzas y a la Contraloría General del Distrito Federal.
- La Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal pertenece a la Contraloría General del Distrito Federal, cuyas atribuciones se encuentran listadas en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.
- Las atribuciones de la Secretaría de Finanzas se encuentran contempladas en el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.
- La respuesta impugnada se encontraba investida por los principios de veracidad y buena fe, previstos en los artículos 5, 6 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- La respuesta debía confirmarse en términos de los dispuesto por los artículos 82, fracción II y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y determinar que las manifestaciones del particular son infundadas e inoperantes ya que se brindó una respuesta clara y puntual a la solicitud de información.

Expuestas las posturas de las partes, se procede a aclarar si el agravio del recurrente el cual se encuentra encaminado a impugnar la legalidad de la respuesta recaída al numeral **7**, es fundado. Para ello, es indispensable estudiar en primer lugar la legalidad de la respuesta impugnada y, en su caso, ordenar la entrega de la información.

En ese sentido, considerando que en la respuesta impugnada el Ente recurrido sostuvo que no era competente para responder la solicitud de información porque no detentaba la información solicitada en atención a las facultades que le confería la normatividad



que la rige, no obstante, atendiendo a sus facultades listadas en los artículos 30 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, los entes competentes para atender la solicitud eran la Secretaría de Finanzas, la Contraloría General del Distrito Federal y, en su caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que **canalizó** la solicitud de información a través del sistema electrónico "INFOMEX" a la Secretaría de Finanzas, a la Contraloría General del Distrito Federa y proporcionó los datos de contacto para que el particular presentara su solicitud ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; en tal virtud, este Instituto considera pertinente traer a colación la siguiente normatividad:

# LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

#### Artículo 47.-...

. . .

Si la solicitud es presentada ante un <u>Ente Obligado que no es competente para entregar la información</u>; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora <u>orientará al solicitante</u>, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá <u>remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda</u>.

. . .

En caso de que el ente obligado <u>sea parcialmente competente</u> para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y <u>orientará</u> al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.

. . .

# REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

**Artículo 42.-** La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:



I. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate <u>no es competente</u> <u>para atender la solicitud</u>, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma, de manera fundada y motivada, hará del conocimiento del solicitante su incompetencia y remitirá la solicitud al Ente o Entes que resulten competentes para atenderla, lo cual también será informado al solicitante.

. . .

II. Si el <u>Ente Obligado</u> de la Administración Pública de que se trate <u>es competente</u> <u>para entregar parte de la información</u> que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y <u>orientar al solicitante</u> para que acuda al o a los Entes competentes para dar respuesta al resto de la solicitud;

. . .

## LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

**8.** Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

. . .

. . .

Si el <u>Ente Obligado</u> de que se trate <u>es competente para entregar parte de la información</u>, deberá dar respuesta respecto de dicha información y <u>orientar al solicitante</u> a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.

. .

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

 Cuando las solicitudes de información sean presentadas ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información o que no la tenga por no ser de su ámbito o teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora



deberá orientar al particular y, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, <u>remitir</u> (canalizar) la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.

 Cuando las solicitudes de información sean presentadas ante un Ente Obligado que sea competente para entregar parte de la información que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante para que acuda al o a los entes competentes para dar respuesta al resto de la solicitud.

Bajo este contexto normativo, toda vez que los entes obligados únicamente podrán canalizar las solicitudes de información a otros entes cuando no sean competentes para atenderlas, conviene señalar que de la lectura al requerimiento identificado con el numeral 7, se advierte que la primera parte de dicho requerimiento sí es competencia del Ente recurrido, pues el particular le solicitó de manera directa a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, copia simple de los oficios girados por su Contraloría Interna al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, con motivo de denuncias por fraudes en la compra y renta de patrullas de dos mil cinco a la fecha, por lo que debió pronunciarse sobre si contaba o no con dichos oficios, máxime que constituían oficios enviados al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, respecto de los cuales debió pronunciarse categóricamente si contaba con ellos o no, para brindarle certeza jurídica al particular sobre si poseía dicha información, y de esa manera, garantizar su derecho de acceso a la información pública.

No obstante, al no haberlo hecho de esa manera, resulta evidente que el Ente recurrido trasgredió el principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual los entes deben resolver **expresamente sobre cada uno de los puntos propuestos por el particular**. El artículo referido dispone lo siguiente:

Instituto de Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Personales del Distrito Federal

**Artículo 6.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. .

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Aunado a lo anterior, si bien el Ente recurrido manifestó que de acuerdo con sus atribuciones, los competentes para atender la solicitud de información eran tres entes diversos (Secretaría de Finanzas, Contraloría General del Distrito Federal y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público), omitió especificar claramente los motivos que le impedían pronunciarse sobre el requerimiento **7 en parte**, aún cuando le fue formulado directamente con la finalidad de obtener un pronunciamiento categórico exclusivamente de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

En el mismo sentido, partiendo de la premisa de que la canalización de la solicitud de información fue incorrecta, y por ende no resultan aplicables los preceptos normativos invocados por el Ente recurrido para fundamentar la canalización, toda vez que debió pronunciarse categóricamente sobre la información solicitada en el numeral **7 en parte** y sobre el resto de los requerimientos al orientar al particular para que presentara su solicitud ante los entes competentes; es claro que la respuesta impugnada trasgredió el principio de legalidad previsto por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de acuerdo con el cual todo acto debe estar **debidamente fundado y motivado**, entendiéndose por ello que se señalen los preceptos legales aplicables al caso concreto, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 175082 Localización: Novena Época



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Mayo de 2006

Página: 1531 Tesis: I.4o.A. J/43 **Jurisprudencia** Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el 'para qué' de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.



De igual forma, es incuestionable que la respuesta impugnada tampoco cumplió con los principios de información, transparencia y máxima publicidad de sus actos, también previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y consecuentemente, dejó de observar los objetivos del mismo ordenamiento, previstos en las fracciones I, III y IV, del artículo 9, es decir, proveer a los ciudadanos de todo lo necesario para que accedan a la información a través de procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos, para transparentar el ejercicio de la función pública, favorecer la rendición de cuentas, y así garantizar la publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal. Siendo procedente **modificar** la respuesta impugnada. Los artículos referidos señalan lo siguiente:

**Artículo 2.-** En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.

Artículo 9.- La presente Ley tiene como objetivos:

- I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;
- II. Optimizar el nivel de participación comunitaria en la toma pública de decisiones, y en la evaluación de las políticas públicas;
- III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;
- IV. Favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;

. .

Vistas las irregularidades de la respuesta impugnada, es entendible que el particular se inconforme con la respuesta concedida a su solicitud de información, calificándola de falsa y opaca, pues no fue emitida conforme a derecho.



Además, es importante mencionar que en su escrito inicial, el recurrente afirmó que una vez que la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal recibía una denuncia daba vista al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal; en ese entendido, con la respuesta a la solicitud de información con folio 0115000184713, se demostraba la existencia de denuncias, por lo tanto, el Ente recurrido estaba en posibilidad de proporcionar "copia de los Oficios girados por la contraloria interna de SSP DF al titular de la SSP por motivo de las denuncias por los fraudes de compra y renta de patrullas de 2005 a la fecha y todos los recibidos en la contraloria general del GDF de la contraloria interna de SSP DF por lo citado".

Al respecto, con el objeto de emitir un pronunciamiento, este Instituto considera pertinente citar las siguientes disposiciones normativas:

### LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 34.- A la Contraloría General corresponde el despacho de las materias relativas al control y evaluación de la gestión pública de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que integran la Administración Pública del Distrito Federal, así como el desarrollo, modernización, innovación y simplificación administrativos, y la atención ciudadana.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Planear, programar, establecer, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación del Gobierno del Distrito Federal, manteniendo permanentemente su actualización;

. .

XXVI. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por los órganos de control, para constituir responsabilidades administrativas, y determinar las sanciones que correspondan en los términos de ley, y en su caso, hacer las denuncias correspondientes ante el ministerio público prestándole para tal efecto la colaboración que le fuere requerida:

. . .



## REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

**Artículo 113.-** Corresponde a las Contralorías Internas en las Dependencias y Órganos Desconcentrados, Delegaciones, y Entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, adscritas a la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

. . .

X. Conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en las dependencias y órganos desconcentrados, delegaciones, y entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, que correspondan a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia.

. . .

XIII. Dar seguimiento hasta su solventación, a las observaciones y recomendaciones generadas a las Dependencias y Órganos Desconcentrados, Delegaciones, y Entidades, de la Administración Pública, por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de la Auditoría Superior de la Federación, y otros órganos de fiscalización. Asimismo, dar seguimiento a la Carta de Recomendaciones de los Auditores Externos, en su caso.

. . .

De los preceptos transcritos, se desprende que la Contraloría General del Distrito Federal es la encargada del despacho de las materias relativas al control y evaluación de la gestión pública de la Administración Pública del Distrito Federal, lo que incluye conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos, con motivo de quejas o denuncias de los particulares o de servidores públicos o de auditorías practicadas por los Órganos de Control, con la finalidad de constituir responsabilidades administrativas y determinar las sanciones correspondientes.

En ese sentido, al amparo de la atribución anterior, las Contralorías Internas en las Dependencias, como la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, son

Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federal

quienes conocen, investigan, inician, desahogan y resuelven procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos, con motivo de denuncias o de auditorías practicadas.

En ese orden de ideas, se tiene que en la diversa solicitud de información con folio 0115000184713, el particular solicitó "desde joel ortega como secretario de seguridad a la fecha, se solicita de todas las denuncias recibidas en la contra loria general y en la interna de SSP D F., el numero, fecha de ingreso, estado que guarda y funcionarios sancionados por compras patrullas con sobre precios y dirigidas a CHRYSLER, nombre del denunciante, De todas las denuncias recibidas en la contraloria general y las internas presentadas por diputados locales y federales se solicita el estado que guarda cada una, su numero, fecha, hechos denunciados y funcionarios sancionados".

En respuesta, la Contraloría General del Distrito Federal, le proporcionó el número, fecha de ingreso y estado que guardaban trece expedientes de las denuncias presentadas por Diputados locales y federales, por la compra de patrullas con sobre precio a *CHRYSLER*. Asimismo, proporcionó número de expediente, fecha de ingreso, estado que guardaba y la calidad de la persona que presentó la denuncia, así como el servidor público sancionado, de las denuncias presentadas desde Joel Ortega como Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal al cinco de noviembre de dos mil trece.

De la información anterior, se desprende la existencia de denuncias presentadas incluso por Diputados locales y federales, ante la Contraloría General del Distrito Federal, y las Contralorías Internas distribuidas en las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades que integran la Administración Pública del Distrito Federal, entre ellas la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.



Esto último se afirma, porque el particular requirió todas las denuncias recibidas en la Contraloría General del Distrito Federal y en la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y en atención a ese requerimiento en específico, el Ente Obligado le proporcionó la relación de denuncias presentadas desde que Joel Ortega fungió como Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal.

En ese entendido, si se considera por una parte que en la solicitud de información que dio lugar a este recurso de revisión el particular requirió "... (7) copia de los Oficios girados por la contraloria interna de SSP DF al titular de la SSP por motivo de las denuncias por los fraudes de compra y renta de patrullas de 2005 a la fecha..."; y por la otra que las Contralorías Internas, como es el caso de la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, conocen de los procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos y omisiones de los servidores públicos, con motivo de denuncias o como resultado de las auditorías practicadas, inclusive de la respuesta recaída al folio 0115000184713, se desprende la existencia de denuncias dentro de la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal: por lo que el Ente recurrido sí estaba en posibilidad de pronunciarse categóricamente sobre si contaba o no con oficios que su Contraloría Interna haya girado al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, con motivo de las denuncias por los fraudes de compra y renta de patrullas de dos mil cinco a la fecha de presentación de la solicitud de información (veintiocho de octubre de dos mil trece), por lo que su agravio es fundado.

Sin embargo, no pasa desapercibido que el particular afirmó que el Ente recurrido también debía proporcionarle "... (7) copia de los oficios [...] por motivo de las

Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federal

denuncias por los fraudes de compra y renta de patrullas de 2005 a la fecha [...] recibidos en la contraloria general del GDF de la contraloria interna de SSP DF por lo citado", no obstante, se trataba de actuaciones de la Contraloría General del Distrito Federal y las Contralorías Internas, no así de actos del Ente recurrido, máxime que tal como lo sostuvo el Ente Obligado en su informe de ley, las Contralorías Internas, como la de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se encuentran adscritas a la Contraloría General del Distrito Federal de conformidad con el artículo 34,

fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Por último, no pasa desapercibido por este Instituto que al desahogar la vista que se le dio con el informe de ley y al presentar sus alegatos, el particular manifestó que la respuesta del Ente Obligado, relacionada con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, estaba equivocada, ya que el Servicio de Administración Tributaria era quien cobraba los créditos fiscales a nivel federal y a nivel Distrito Federal era la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas. Además, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal debía informar sobre el monto histórico de las multas impuestas, y turnadas para su cobro a la Secretaría de Finanzas, debiendo incluir el número de expediente y su estado actual.

Al respecto, es importante señalar que dichos argumentos ya no formaron parte del estudio del presente recurso de revisión, pues ni el plazo otorgado a los recurrentes para desahogar la vista que se les da con el informe de ley ni el concedido para formular sus alegatos, son la vía para expresar pronunciamientos novedosos que no fueron señalados en su escrito inicial, sino simples opiniones o conclusiones lógicas del particular sobre el fundamento de sus pretensiones; más aún, los alegatos tienen la



fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al análisis de los razonamientos expresados en los alegatos. Lo anterior con base en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Registro No. 205449 Localización: Octava Época Instancia: Pleno

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

80, Agosto de 1994

Página: 14

Tesis: P./J. 27/94 **Jurisprudencia** Materia(s): Común

ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado v con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia



con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.

Contradicción de tesis 20/93. Entre las sustentadas por una parte, por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y, por la otra, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito (en la actualidad Segundo en Materias Penal y Administrativa), Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 29 de junio de 1994. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Romero Vázquez. El Tribunal Pleno en su sesión privada del martes dos de agosto de mil novecientos noventa y cuatro asignó el número 27/1994 a esta tesis de jurisprudencia aprobada en la ejecutoria dictada por el Tribunal Pleno el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, al resolver la contradicción de tesis número 20/93. México, Distrito Federal, a tres de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

Genealogía:

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 43, página 27.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y se le ordena que:

vii. Previa búsqueda exhaustiva, se pronuncie categóricamente sobre si cuenta o no con "... los Oficios girados por la contraloria interna de SSP DF al titular de la SSP por motivo de las denuncias por los fraudes de compra y renta de patrullas de 2005 a la fecha..." (requerimiento 7).

viii. De contar con los documentos anteriores, otorgue al particular su acceso en copia simple, previo pago de los derechos correspondientes. Si contienen información de acceso restringido, proporcione versión pública previa clasificación

4

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Fe

de la información, de conformidad con los artículos 36, 37, 38, 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

ix.Si no cuenta con la información referida en el punto i, haga valer los motivos y

fundamentos a los que haya lugar.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al

recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles,

contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación

correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de

la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal hayan incurrido en posibles

infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de

Seguridad Pública del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y

conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

29

1

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a

este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto

Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la

notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días

posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que

lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del

plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al

recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede

interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el

Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará

seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para

asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal

efecto y por oficio al Ente Obligado.

30



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO